

Ejecución de títulos judiciales 30/2022  
Procedimiento Ordinario 58/2017

AL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO  
SIETE DE MADRID

D. JOSE LUIS TOR Procurador de los Tribunales en nombre de **DON JOSE LUIS CABALLERO**, con NIF \_\_\_\_\_, propietario de la Parcela \_\_\_\_\_ de la **Entidad Urbanística de Conservación “ Eurovillas”** como consta, en autos, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DICE: Que conforme a D de O de fecha 29-9, venimos a formular en plazo y forma, las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA: Conformes con los requisitos procesales, y en especial la legitimación invocada por parte del Municipio, dada su naturaleza bifronte con arreglo al 103.3 y 109 de la LRJCA como Administración Pública y miembro del Consejo Rector del Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas ( en lo sucesivo, EUCE)

SEGUNDA: **La sentencia dictada por La Secc 1ª del TSJ de Madrid en Recurso de Apelación 331/2019 es ejecutable** conforme a la LJCA, tal como indica la propia resolución, y por cuanto de conformidad con los artículos 31,32 y 71 a) de la LJCA: la citada sentencia:

1º- **Declara no ser conforme a Derecho y, anula totalmente los actos recurrido a saber: la Asamblea de la Entidad Urbanística de Conservación de “Eurovillas” celebrada el 28 de mayo de 2016 y la Orden 336/2017 de la Consejería de Medio Ambiente, Administración local y Ordenación del Territorio que consideraba la misma ajustada a Derecho,**

2º- **Dispone además, que cese o se modifique la actuación del Consejo rector de dicha Entidad Urbanística de conservación, por cuanto que no puede celebrarse asamblea alguna, sin realizar previamente un censo electoral en debida forma que recoja quienes sean los actuales propietarios legitimados al efecto para poder acudir y votar en la Asamblea.**

TERCERA: En definitiva, atendidos los propios términos de la resolución ejecutada, no nos encontramos ante una sentencia meramente declarativa, que se limite a emitir una declaración de nulidad de los actos impugnados, sino que la resolución exige, tal y como expresamente disponen el art 71.a) y el 103.1 de la LJCA, que el Consejo Rector de la EUCE adecue su comportamiento, al fallo, llevando a cabo la realización de un censo electoral de propietarios con derecho a voto

Por tanto, cuando el Ayuntamiento plantea un incidente de ejecución por el que exige, con arreglo a la sentencia ejecutada, que el Consejo Rector de la EUCE, no pueda convocar ni celebrar ninguna asamblea sin, llevar a cabo, el previo e imprescindible censo electoral de los propietarios legitimados, para votar en la Asamblea, está solicitando que la **sentencia se cumpla en sus propios términos, conforme al artículo 18 de la LOPJ.**

En el mismo sentido, abunda, el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, ,permitiendo exigir el **cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo** con el fin de que *lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo.*

*Por tanto, tal como sanciona La STS de 12 de mayo de 2006 citando reiterada jurisprudencia, el Ayuntamiento no viene más que a exigir en ejecución de sentencia lo resuelto en la misma sin extralimitarse en modo alguno.*

CUARTA: Resulta además, que cuando el actual Consejo Rector, - cuyo nombramiento ha sido declarado nulo, en varias sentencias judiciales, que se referirán- pretende eludir el cumplimiento de la sentencia, obviando la realización del Censo electoral actualizado de propietarios con derecho a voto, está incurriendo, en lo previsto en el art 103-2 y 3LJCA a saber: :

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

**A mayor abundamiento de lo que decimos, cuando el Consejo Rector, intenta eludir la elaboración de un censo actualizado de propietarios con derecho a voto al como exige la sentencia ejecutada y sustituirlo por un mero listado de participantes en la asamblea, está incurriendo en lo previsto en los apartados 4 y 5 de mismo precepto 103 LJCA:**

*4. Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.*

*5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

**Del mismo modo, se impone, para proceder a la ejecución de la sentencia instada, lo dispuesto en el art **Artículo 108. 2 de la LJCA****

*2. Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.*

Advierta el Juzgado, el fraude que entraña el intento del Consejo Rector, para provocar la absoluta inutilidad de la sentencia dictada, y por eso mismo, ejecutada. En efecto, en ausencia de censo actual de propietarios legitimados para votar, sólo puede participar en la asamblea, quien el actual Consejo Rector – cuyo nombramiento, por ende, ha sido declarado nulo-. decide previamente, que ha podido hacerlo, y con el coeficiente( distinto para cada propietario conforme a los estatutos de la propia EUCE) que sólo él citado órgano decide, -sin posibilidad de que nadie pueda contrastar la veracidad de dicha decisión unilateral.

Se pretende, por tanto, conseguir una vez más, que nadie ajeno al citado Consejo, pueda comprobar quién tenga derecho a voto; quien lo haya ejercido; quién haya sido representado y tampoco si quien ha votado, tenía ni siquiera derecho a hacerlo *máxime cuando - como obra en el expediente- el, propio Consejo rector alega( en su oposición a nuestro recurso de alzada) “son unos 4000 parcelitas, participando normalmente, unos 340,”....*

QUINTA: El intento denodado por parte del Consejo, cuya interdicción motiva la solicitud de ejecución, consiste en hacer inútil no sólo la sentencia ejecutada sino también siguiente batería de resoluciones que sentencian exigiendo, al unísono, la realización del referido censo de electores:

1. **Sentencia 404/2020 del TSJM sección 1ª por la que se nos ESTIMA el recurso de apelación**, quedando revocada la Sentencia de fecha 4/09/2020, dictada por el JCA nº 18 de Madrid. En consecuencia queda declarada nula da resolución de la Comunidad de Madrid (CAM), desestimatoria del Recurso de Alzada interpuesto **contra los acuerdos adoptados por la Entidad Urbanística de Conservación Eurovillas (EUCE) en la Asamblea celebrada el 7 de octubre de 2017**.
2. Sentencia 186/2020 del TSJM sección 1ª por la que DESESTIMA el recurso de apelación formulado por la EUCE contra la sentencia 393/2018 de fecha 10/12/2020 dictada por el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (JCA) nº 7 de Madrid, en el procedimiento ordinario 58/2017, por el que se ESTIMA nuestra demanda**, interpuesta contra la desestimación, por silencio administrativo, del Recurso de Alzada interpuesto **contra los acuerdos de la Asamblea de la EUCE, celebrada el 28 de mayo de 2016**, y la Orden 336/2017 de la CAM desestimatoria del Recurso de Alzada.
3. Sentencia 393/2018 del JCA nº 7 de Madrid del procedimiento Ordinario 58/2017, citado en punta anterior.
4. Sentencia 387/2020 del TSJM sección 8ª, por la se ESTIMA en parte nuestro Recurso de Alzada, contra la Orden 1428/2018 de la CAM, contra los acuerdos adoptados en la Asamblea de la EUCE celebrada el 6 de julio de 2018, dejando sin efecto el archivo del Recurso de Alzada por pérdida sobrevenida.
5. Orden nº 1277/2019 de la CAM por la que estima nuestro Recurso de Alzada contra los acuerdos adoptados en la Asamblea de la EUCE, celebrada el 6 de abril de 2019.
6. Orden nº 1428/2018 de la CAM por la que se ordena el archivo del Recurso de Alzada, por perdida sobrevenida, de nuestro recurso de Alzada, contra los acuerdos adoptados en la Asamblea de la EUCE, celebrada el 6 de julio de 2018, citada en el punto anterior.

Causa estupor que el actual Consejo rector, continúe al frente de la EUCE, como si no hubiera ninguna sentencia declarando nulo su nombramiento y pretendiendo además, que toda la batería jurisprudencial no implique ninguna modificación en su comportamiento. Ni siquiera pretende cumplir con la necesidad de llevar a cabo, un censo electoral que es la “ ratio decidendi” de todas las sentencias y Ordenes Administrativas citadas, para declarar nula la actuación del citado Consejo Rector

Advierta el Juzgado, que la cuestión es tan sencilla, como que el propio Consejo Rector, nunca identifica al juzgado, qué actuaciones concretas ha llevado a cabo para cumplir las sentencias dictadas contra el mismo y qué supone, el que su nombramiento haya sido declarado nulo en tres sentencias del TSJ Madrid, máxime cuando, por ende, todo acuerdo sobre su gestión desde el año 2016, ha sido declarado igualmente nula, a falta de aprobación por la asamblea.

Todavía peor, pretende que no es necesario llevar a cabo ningún censo electoral, bastando un simple listado de propietarios asistentes a las asambleas. En definitiva, advierta el juzgado que parte de considerar que no debe modificar- absolutamente nada su actuación, precedente a dichas sentencias, como si estas no hubiesen sido nunca dictadas. Intenta además, alterar el sentido de lo sentenciado, acogiéndose de forma recurrente a un “obiter dicta” de la sentencia que afirma como “ratio decidendi”, que una vez llevado a cabo el ineluctable censo, el sistema de votación y elección queda a lo que dispongan los estatutos, ya que el Tribunal no puede establecer un sistema concreto, pero eso.- insistimos- es una reflexión posterior y añadida a la imperiosa declaración de llevar a cabo el imprescindible censo electoral previo a la votación.

Llegados a este punto lo mejor será transcribir literalmente la “ratio decidendi” de la sentencia del TSDJM que se ejecuta y que acompañado del “obiter dicta” al que pretende acogerse el Consejo Rector determina la impostura del mismo a la hora de intentar no cumplir con lo sentenciado:

(.../...)Esta naturaleza administrativa determina que la Entidad deba actuar conforme a los principios generales que se configuran en el artículo 3 de la Ley 40/2015 y entre los que se encuentran los de participación y transparencia y que las actas se redacten en los términos fijados en el artículo 18.1 de la misma Ley. **A ello se debe añadir que la constancia de las titularidades en un censo previo y en el acta final no infringe el Reglamento Europeo de Protección de Datos**, tal y como se alega en el recurso de apelación si tenemos en cuenta el alcance del artículo 11 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, vigente en aquella fecha, **ya que el acceso a dichos datos no puede equipararse a la cesión o comunicación de esos mismos datos a un tercero** para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, lo que requiere el previo consentimiento del interesado y sujeta al cesionario al cumplimiento de las mismas obligaciones legales ( artículo 11.1 y 5 de la LOPD; idem, artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información y buen gobierno). Por último, no corresponde a la Sala determinar en qué manera se debe verificar formalmente ese derecho pues nos debemos limitar a determinar la conformidad o no a derecho de la Sentencia apelada que ha de ser congruente con los pedimentos efectuados en demanda sin perjuicio de que en ejecución de Sentencia se pueda, si no excediera del contenido del fallo, verificar el cumplimiento de lo decidido. En suma, procederá la íntegra desestimación del recurso de apelación. .../...

Por parte del Consejo Rector, se afirma que existen unos listados de propietarios, que coincide con lo que ya han participado en otras asambleas convocadas por el Consejo Rector pero la impostura es tan evidente como que nunca se justifica:

1º Ni que se haya adoptado nunca el acuerdo de cumplir las sentencias llevando a cabo un verdadero censo de propiedades; aún más, advierta el juzgado que nunca se identifica cuáles hayan sido sus decisiones y actuaciones para llevar a cabo el cumplimiento de las resoluciones judiciales en evitación de incurrir en la nulidad denunciada jurisprudencialmente. Basta comprobar que reconoce seguir actuando del mismo modo al que siempre lo ha hecho, como si no existiese sentencia alguna.

**2º Intenta una vez más sustituir el inelcutable censo exigido por toda la batería jurisprudencial por un listado de propietarios invalidado por la propia sentencia que se ejecuta y el resto de las resoluciones, intentando obviar la institución de cosa juzgada, y sus efectos.**

La prueba evidente estriba en que el propio Ayuntamiento y la propia Consejería de la comunidad Autónoma reconocen que no hay censo alguno, porque una vez más en ese listado figura sólo quien ha decidido el Consejo Rector. De hecho, sólo se aporta en su escrito presentado como oposición a la ejecución una fotografía de un tablón de anuncios, lo que una vez más, causa estupor.

**SEXTA: Además, según la propia Consejería competente de la Comunidad Autónoma no cabe ni siquiera ejecución impropia,**

En efecto, cuando por nuestra parte, se solicitó la nulidad de las asambleas y por ende, del nombramiento del Consejo rector, y toda su actuación (- lo que se ha conseguido por tres sentencias judiciales nada menos que del TSJM y dos resoluciones administrativas)-, se daba por hecho que las personas que han causado tal desaguisado se tendrían que marchar a su casa, toda vez que; por parte de las administraciones supervisoras: Los Ayuntamientos de Villar del Olmo y Nuevo Baztán, y la Consejería competente de la Cam intervendrían la EUCE, nombrando un administrador o junta gestora.

Como consta en la documentación, aportada por el Ayuntamiento, **la CAM, al final y en contra de lo actuado por los Municipios implicados ha optado por impedir toda intervención, entendiendo que procede mantener en sus puestos a las mismas personas cuya actuación al frente de la EUCE,** ha sido declarada nula desde el año 2016, por cuanto que ninguna de sus gestiones al frente de la entidad, ha sido aprobada por la Asamblea, e **impidiendo que los Ayuntamientos puedan intervenir la EUCE,** resultando que, a la postre, se consigue que los pronunciamientos judiciales no hayan servido hasta la fecha, para nada.

No en vano, tal y como consta en los pleitos judiciales , **la consejería de la propia Cam, apoyó en todo momento la legalidad de las asambleas celebradas aunque no existiese censo previo, y sólo tras las sentencias dictadas en los pleitos referidos ha tenido que ser la Justicia quien le haya tenido que enmendar la plana a la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual se ha visto obligada a dictar las órdenes pertinentes contra el intento del actual Consejo Rector que porfía en continuar con su actuación declarada nula por la Justicia como si no hubiese sentencia alguna.**

**En consecuencia, con el incidente de ejecución planteado por el Ayuntamiento se dilucida simplemente si la sentencia ejecutada, ratificada por otras dos del TSJM, en idéntico sentido, tiene alguna eficacia. o por el contrario, el Consejo rector actual puede continuar con su declarada nula actuación como si no existiesen ninguna de las resoluciones judiciales y administrativas al carecer las mismas de ninguna eficacia.**

**A todo ello, abunda, que La propia Consejería de la Comunidad Autónoma, en sus últimas resoluciones declara nula, toda asamblea que no se lleve a cabo sin elaboración previa de censo de propietarios con derecho a voto, y sin embargo no lleva a cabo ninguna actuación para exigir al Consejo Rector la obligación de su llevanza a cabo, ni permite que los Ayuntamiento implicados lo hagan, siendo por tanto la razón esencial del presente incidente promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Villar del Olmo**



En definitiva, consta en autos - cuya sentencia se trata de ejecutar, con el único fin de que la Justicia no sea burlada- , que el Citado Consejo Rector, viene a justificar ( **Folios 19 a 21 del Dto N° 7 de la demanda y páginas 31 y 32 de su contestación**) **que sólo él, debe conocer quién esté legitimado para votar y quien haya votado, siendo necesario que nadie más conozca esos datos, dado que existe una serie de propietarios que no desean que se conozca su participación en las votaciones, añadiendo que lo realmente pretendido por mi mandante con la exigencia de censo, es saber únicamente quien vote y sobre todo saber lo que vota cada uno** porque con la simple participación, sobre todo, en las elecciones al Consejo Rector, se sabe lo que se vota.

. Consta en autos, a modo de sinopsis recapitulativa que en la pagina 7 de su contestación a nuestra demanda se concluye : .../... **Esto también explica por qué hay propietarios, muy especialmente miembros del Consejo Rector saliente, que echan en la urna, lo que de contrario llaman "tacos" de papeletas. Debe insistirse, en que es bastante lógico, que los propietarios conformes con la gestión entreguen sus representaciones a los miembros del Consejo Rector...".** **Advierta el Tribunal, que ni siquiera es posible comprobar las representaciones, por nadie ajeno al Consejo**

Consta en autos que, dicho sistema , se realiza además, conforme a una reforma del artículo 14 de los Estatutos,. que es uno de los acuerdos anulados por Sentencia aportada como DTo N° 1 de nuestra demanda, y además, como la propia Consejería de la CAM, advierte en su contestación, ni siquiera puede ser aplicada retroactivamente a los acuerdos del 2017 al no estar publicada, a la sazón, en el BOCAM.

**La impostura llega al extremo, de obviar, que en ausencia de relación de propietarios legitimados, dichas garantías, sólo se aplican a quien previamente decide el Consejo. que sea citado y pueda votar. Resulta significativo, que el Presidente del Consejo lleve veinte años siendo reelegido y que en dicho período haya sido elegido el resto del Consejo propuesto por él mismo.**

SEPTIMA: La eficacia material de lo sentenciado por un Tribunal como parte integrante del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva del art 24 de la C E

Nuestra Constitución (art. 117 CE) dice que los jueces tienen como función “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”; por tanto, cuando el art. 24. 1 CE afirma que “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales” está incluyendo en ello, no solo el derecho a obtener una resolución, en respuesta a quienes ejercitaron acciones *en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos*, sino también a que los jueces y tribunales hagan cumplir y ejecuten efectivamente las resoluciones firmes que dictaron, “sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” para los interesados.

Este ha de ser, por lógica, el sentido que marca la Ley, porque “un sistema procesal que consagre prerrogativas de la Administración que la hagan inmune a la obligatoriedad de los pronunciamientos judiciales, o bien, la que podríamos llamar, *ajurídica renuncia administrativa al cumplimiento de los fallos judiciales*, comprometen el derecho a la tutela” (STC 207/2003, por todas).

Nuestro Tribunal Constitucional ha advertido (STC 167/1987, F.J 2) que “*son exigibles a los jueces las medidas que tiendan a que se produzca inicialmente la actuación administrativa requerida por el pronunciamiento judicial*, dando el plazo pertinente y recabando para ello *la colaboración precisa, incluso al margen del régimen ordinario de competencias*”; y también “les son exigibles con mayor razón *cuantas medidas sean necesarias para impedir* lo que, el TS ha calificado como “*la insinceridad de la desobediencia disimulada por parte de los órganos administrativos, que se traduce en cumplimientos defectuosos o puramente aparentes, o en formas de inexecución indirecta*” (STS 21-6-1977).

El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho y, como tal, es enunciado y recogido en el art.118 de la CE. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido al del

art.24.1 de la CE, cuya efectividad **quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte obligada** por el fallo a llevar a cabo un comportamiento, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo (STC 15/1986, de 31 de enero). De ahí que los arts.17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **insistan en la obligación de todas las Administraciones Públicas, autoridades y funcionarios, Corporaciones, entidades públicas y privadas y particulares, de respetar y cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.**

Por lo expuesto:

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo y consecuentemente, previos los trámites legales oportunos se dicte resolución por la que:

PRIMERO- **Anule la convocatoria para la celebración de la Asamblea de Septiembre del 2022, conforme al 103-2 y 3 LJCA , toda vez que no existiendo censo electoral de propietarios con derecho a voto el actual Consejo Rector incumple la sentencia ejecutada:.....**

.2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

Procediendo en su virtud:

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

**Por si fuera poco, cuando el Consejo Rector, intenta no cumplir con la exigencia de la sentencia en sus propios términos imponiendo elaborar un censo actualizado de votantes , sino sustituirlo por un mero listado de participantes en la asamblea está incurriendo en lo previsto en los apartados 4 y 5 de mismo precepto 103 LJCA:**

4. Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO: Ordene al Consejo Rector de la EUCE, el cumplimiento de la sentencia llevando a cabo la elaboración del censo de propietarios con derecho a voto con el coeficiente asignado por los estatutos de la EUCE, a cada tipo de propiedad. que deberá realizarse en colaboración con los Municipios de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, como miembros del consejo Rector y con arreglo a las propiedades, comprendidas en el catastro inmobiliario como parte de la urbanización y que por ende, satisfagan el impuesto sobre bienes inmuebles a los referidos Municipios, pues no hay otra forma posible de poder identificar las actuales propiedades concernidas.

Es Justicia que pedimos en Madrid a 28 de Octubre del 2022.

NOMBRE  
CONDES  
JORGE

